

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2234-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 10 de septiembre

del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500170462 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 739-2016-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289, la Resolución de Oficinas Regionales N° 2392-2016-OS/OR CUSCO, la Resolución N° 229-2016-OS/TASTEM-S1, la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO y la Resolución N° 066-2018-OS/TASTEM-S1.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 739-2016-OS/OR CUSCO se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la Oficina Comercial Quillabamba, La Convención.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2392-2016-OS/OR CUSCO del 29 de agosto de 2016, se sancionó a la concesionaria con las siguientes multas:
 - Una multa de 40,37 UIT vigentes a la fecha de pago, por no cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual.
 - Una multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago, por no cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a que en los casos en que no correspondería la regularización debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados.
- 1.3. Mediante documento con registro N° 2015-170462 del 20 de setiembre de 2016, ELECTRO SUR ESTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2392-2016-OS/OR CUSCO.
- 1.4. Mediante Resolución N° 229-2016-OS/TASTEM-S1 de fecha 13 de diciembre de 2016, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante TASTEM), declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2392-2016-OS/OR CUSCO, en cuanto al extremo referido a las sanciones impuestas, devolviendo los actuados a primera instancia a fin que se

emita un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 229-2016-OS/TASTEM-S1.

1.5. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO del 18 de diciembre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 229-2016-OS/TASTEM-S1, se emitió pronunciamiento en el extremo de las sanciones impuestas, estableciéndose las siguientes multas:

- Una multa de 18,24 UIT vigentes a la fecha de pago, por no cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual.
- Una multa de 7.29 UIT vigentes a la fecha de pago, por no cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a que en los casos en que no correspondería la regularización debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados.

1.6. Mediante documento con registro N° 2015-170462 del 08 de enero de 2018, ELECTRO SUR ESTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO.

1.7. Mediante Resolución N° 066-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 29 de mayo de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante TASTEM), declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO, en el extremo referido al importe de las multas impuestas por las infracciones siguientes:

- No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual.
- No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a que en los casos en que no correspondería la regularización debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados.

Asimismo, declaró de oficio la NULIDAD de la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO en cuanto al importe de las multas impuestas por la comisión de las infracciones administrativas detalladas precedentemente, devolviendo los actuados a primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 066-2018-OS/TASTEM-S1.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2234-2018-OS/OR CUSCO**

- 1.8. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.9. De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 066-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 29 de mayo de 2018, se considera subsistente la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO, en el extremo a través del cual estableció que ELECTRO SUR ESTE incumplió con lo establecido en La Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 20-97-EM, la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento Verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p>No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con el objetivo de corregir los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Quillabamba, la Convención, se dispuso lo siguiente: <p>ELECTRO SUR ESTE deberá evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual.</p> <p>Es decir, deberá proceder a la regularización en los casos donde</p>	<p>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM</p> <p>7.2.3 Tolerancias</p> <p>A) Facturas</p> <p>i. Las Empresas de Electricidad deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales. Estas facturas deben especificar obligatoriamente, además de lo establecido en el Art. 175 del Reglamento, las magnitudes físicas de consumo y las contratadas, los cargos fijos por potencia y energía, las cargas impositivas desagregadas correspondientes, las fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso, y las estadísticas mensuales de consumo del Cliente correspondientes a los últimos doce (12) meses de manera gráfica. Asimismo, deben especificar de manera clara y desagregada, los rubros y montos de todas las compensaciones pagadas al Cliente.</p>	<p>- Inciso i) del literal a) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2234-2018-OS/OR CUSCO**

	<p>se verifique que incurrió en facturaciones irregulares por inadecuada toma de lecturas, errores de medición u otro factor que hubiese afectado al sistema y proceso de facturación.</p>		
2	<p><u>No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a que en los casos en que no correspondería la regularización debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con el objetivo de corregir los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Quillabamba, la Convención, se dispuso lo siguiente: <p>ELECTRO SUR ESTE en los casos en que no correspondería regularización debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></p> <p>Artículo 92°.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.</p> <p>El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.</p> <p>En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.</p> <p>El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.</p> <p>Precisase que los intereses aplicable a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.</p> <p><u>Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. - Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		Artículo 167°.- Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del reglamento.	
--	--	---	--

2. ANÁLISIS

2.1. SOBRE LA IMPUTACIÓN

2.1.1 Mediante Resolución N° 066-2018-OS/TASTEM-S1, se declaró la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO, en el extremo referido a la determinación del importe de las multas impuestas a ELECTRO SUR ESTE por los siguientes incumplimientos:

- No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual.
- No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a que en los casos en que no correspondería la regularización debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados.

La Resolución N° 066-2018-OS/TASTEM-S1 consideró que la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO realizó un análisis insuficiente para estimar el beneficio ilícito que ELECTRO SUR ESTE obtuvo al incurrir en la infracción consistente en *“No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a que en los casos en que no correspondería la regularización debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados”*.

En efecto, el TASTEM consideró que la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO no sustentó porque consideró nuevamente, como costo evitado, parte de los costos del personal (correspondientes al jefe de la unidad de facturación, asistente de facturación, auxiliar de facturación e inspector de facturación), ya incluidos para estimar el beneficio ilícito que ELECTRO SUR ESTE obtuvo al incurrir en la infracción consistente en *“No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo*

consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual”.

Asimismo, el TASTEM observó la falta del sustento del por qué en el cálculo de las multas de ambas infracciones, correspondía actualizar hasta agosto de 2017 los costos del personal considerados como costo evitado para estimar el beneficio ilícito que ELECTRO SUR ESTE obtuvo al incurrir en las infracciones materia de sanción, teniendo en cuenta que se consideró como fecha de comisión de las infracciones el mes de noviembre de 2015.

En tal sentido, en la presente resolución se analizará la parte declarada nula, considerando la subsistencia de los demás extremos de la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO.

2.1.2 De este modo, se considera subsistente la parte de la Resolución de Oficinas Regionales N° 952-2017-OS/OR CUSCO, a través de la cual se estableció que ELECTRO SUR ESTE incumplió con lo establecido en La Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 20-97-EM, la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, siendo que ELECTRO SUR ESTE es responsable por las siguientes imputaciones:

- No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual.
- No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en el extremo referido a que en los casos en que no correspondería la regularización debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados.

2.1.3. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la Resolución N° 066-2018-OS/TASTEM-S1, se procederá a evaluar en los numerales siguientes la determinación de la cuantía por las infracciones antes mencionadas.

3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1 Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde tomar aquel monto como base para el cálculo de las sanciones.

3.2 Por su parte el inciso 3 del artículo 246° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, considera como

¹ Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor

criterios de graduación de la sanción regulados dentro del principio de razonabilidad, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 3.3 Sin perjuicio de lo expuesto y de manera específica, el numeral 25.1² del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, contempla como criterios de graduación de las multas: la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, la capacidad económica, la probabilidad de detección así como las circunstancias de comisión de la infracción.
- 3.4 Asimismo, es importante precisar que el análisis de multa se analiza de manera independiente para cada incumplimiento, esto significa que los criterios de multa utilizados también son independientes, lo que no significa que términos numéricos puedan coincidir pero cualitativamente los criterios son diferenciados asociados al incumplimiento.

que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

² "Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.
- b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.

- d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
- e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
- f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por Osinergmin respecto de la conducta infractora.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)"

En este sentido, a continuación se detalla el análisis de cálculo de multa por incumplimiento.

- **RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 770-2015-OS/OMR-V, EN EL EXTREMO REFERIDO A EVALUAR LA FACTURACIÓN DE TODOS LOS USUARIOS CUYO CONSUMO EXCEDA EL 50% O MÁS RESPECTO DEL CONSUMO PROMEDIO Y PROCEDER A SU REGULARIZACIÓN EN LOS CASOS EN QUE LOS CONSUMOS EN EXCESO NO CORRESPONDAN AL CONSUMO REAL Y MENSUAL**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe destacar que la concesionaria al incumplir lo establecido en el inciso i) del literal a) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, realizó facturaciones de energía eléctrica con lecturas no reales y mayores a lo consumido por los usuarios, afectando la calidad y eficiencia del servicio brindado a los usuarios. No obstante, se precisa que el presente criterio no incide en la determinación de la cuantía de la multa.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que no se ha verificado un supuesto de reincidencia con relación a la comisión de la infracción imputada, por lo que el presente criterio no incide en la determinación de la cuantía de la multa.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación atenuantes o agravante en el presente procedimiento sancionador, por lo que el presente criterio no incide en la determinación de la cuantía de la multa.

Respecto al perjuicio económico causado, debe precisarse, que el numeral 6 de la Resolución N°229-2016-OS/TASTEM-S1 indica que la determinación de la sanción debe guardar relación con la primera disposición del Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, en la cual se debe evaluar la facturación de todos los suministros que excedían el 50% o más del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos que corresponda correspondientes a la provincia de La Convención para el mes de noviembre del 2015.

Como se observa, el presente incumplimiento está relacionado con una disposición de Osinergmin la cual fue incumplida por la empresa. Para ello se identifica cuáles serían las acciones que la empresa debió realizar para dar cumplimiento a la disposición, las cuales se desprenden de la siguiente manera:

1. **Primera acción de la primera disposición:** Evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio.
2. **Segunda acción de la primera disposición:** proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual.

En ese sentido, para el presente escenario de incumplimiento, en relación a la primera disposición se tomará en cuenta como costo evitado los recursos necesarios que la empresa debió disponer para el cumplimiento de la disposición. Estos recursos van en el orden de las

acciones que la empresa debió realizar (tomando como punto la primera acción, pues sin la primera acción no se daría la segunda acción, correspondiente el mes de noviembre 2015).

Es por ello, que en el análisis del factor B de la fórmula de determinación de multa, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer de los recursos necesarios para cumplir con la disposición considerando las dos acciones indicadas anteriormente. Para el presente escenario de incumplimiento es importante tener en cuenta la siguiente definición:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Volviendo al numeral 6 de la Resolución N° 229-2016-OS/TASTEM-S1, donde se indica que la determinación de la sanción debe guardar relación con la primera disposición del Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V en el cual únicamente se ordenó a la empresa evaluar la facturación de todos los suministros que excedían el 50% o más de los consumos promedio y proceder a su regulación en los casos que correspondan para el mes de noviembre del 2015. El costo evitado estará en función de los siguientes criterios:

- La provincia de La convención corresponde al sector típico 2, de acuerdo a la página 8 del Informe N° 0431-2013-GART⁴.
- Para la determinación del costo evitado, se tomará en cuenta los recursos necesarios que debió disponer la empresa para realizar la evaluación de la facturación, lo que estará dado por el costo hora hombre del personal necesario en base a valores referenciales obtenidos de la GART para el VNR correspondiente al sector típico 2⁵, considerando como base la fijación tarifaria del VAD periodo 2013 – 2017 para un solo mes. Se toma esta fuente de información, como la más cercana a la realidad de la empresa.
- Los costos hora hombre serán solo aquellos que correspondan a la operación y mantenimiento comercial de un solo mes (los mismos que están relacionados con la definición del costo evitado). Se considera un mes para el análisis de costos pues ese es tiempo con el que contaba la empresa para cumplir con la disposición de acuerdo al alcance ya señalado (Evaluar facturación y regularizar en los casos que corresponda).

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Clasificación de los sistemas de distribución eléctrica en sectores de distribución típicos y cálculo de los factores de ponderación del VAD, disponible en: <http://www2.osinerg.gob.pe/Resoluciones/pdf/2013/Informe-No.0431-2013-GART.pdf>

⁵ Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2234-2018-OS/OR CUSCO**

A continuación, se detalla los costos a considerar en el análisis del costo evitado de disponer el personal necesario para un mes, donde se toma como referencia los valores presentados en el VAD, los cuales servirán para evaluar el presente incumplimiento:

Cuadro N°01: Perfiles profesionales involucrados de acuerdo a la disposición

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Asignación VAD Costo Anual (US\$)
1	Gerente de comercialización	Directivo	78,571	74,643
2	Especialista de Regulación, tarifas y contratos	Profesional	45,958	45,958
4	Jefe de la unidad de facturación	Ejecutivo	60,978	57,930
6	Asistente de facturación	Administrativo	33,033	31,382
7	Auxiliar de facturación	Administrativo	33,033	31,382
8	Inspector de facturación	Técnico	33,503	31,828
28	Jefe de la unidad de atención al cliente	Ejecutivo	60,978	57,930
29	Analista de gestión de reclamos	Profesional	45,958	43,660
31	Auxiliar de reclamos	Administrativo	33,033	31,382
32	Asistente de reclamos	Administrativo	33,033	31,382

Nota.-

Los costos se extrajeron del archivo COYM_Comercialización de la página <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>, correspondiente al sector típico 2.

A partir de estos datos se utilizarán aquellos que sea menores, es decir, los que corresponde a la columna “asignación VAD costo anual” en dólares. Para obtener los valores a un mes, dicha columna se dividirá entre 14 meses para obtener un monto mensual. Se considera 14 meses pues se entiende que la escala salarial corresponde a un personal de planilla, asimismo, el tipo de cambio de acuerdo al archivo es igual a S/ 2.551 soles por dólar, y para el caso de jefes o gerentes se considera una semana para disponer recursos para el cumplimiento de la primera disposición. A partir de ahí se obtiene los siguientes resultados para un mes:

Cuadro N°02: Presupuesto mensual por Perfiles profesionales y responsabilidad involucrados en el cumplimiento de la 1ra disposición

Cargo	Perfil	Salario mensual	Responsabilidad
Gerente de comercialización	Directivo	\$1,332.90	Gerente que debió dar la orden para el cumplimiento de la disposición (se considera 1 semana para cumplir con la 1ra disposición)
Especialista de Regulación, tarifas y contratos	Profesional	\$3,282.72	Personal que verifica las tarifas adecuadas conforme lo establece la norma (mensual)
Jefe de la unidad de facturación	Ejecutivo	\$1,034.46	Jefe a cargo de realizar las gestiones para la evaluación de los montos facturados (se considera 1 semana para cumplir con la 1ra disposición)
Asistente de facturación	Administrativo	\$2,241.56	Asistente encargado de recopilar información (mensual)
Inspector de facturación	Técnico	\$2,241.56	Personal que debe ir a campo a fin de verificar las causas de un exceso de facturación (mensual)
Jefe de la unidad de atención al cliente	Ejecutivo	\$568.36	Jefe que debió disponer la entrega de información sobre los reclamos referidos a un exceso de facturación (se considera 1

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2234-2018-OS/OR CUSCO

			semana para cumplir con ambas acciones de la 1ra disposición)
Analista de gestión de reclamos	Profesional	\$4,137.82	Analista que consolida la información sobre los reclamos y/o denuncias por exceso de facturación (mensual)
Asistente de reclamos	Administrativo	\$2,241.56	Personal que apoya en las coordinación con el área comercial para intercambiar información que ayude a la evaluación por exceso de facturación (mensual)
Total		\$17,080.93	

Nota.-

Salario mensual dividido el total anual en 14 meses en base a los costos del archivo COYM_Comercialización, para el caso de los jefes o gerente se considera 1 semana. Un mes involucraría 4 semanas.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Este análisis de costos está asociado al incumplimiento de la primera disposición la cual debió darse en la forma y plazos que estableció Osinergmin. Dado que la empresa no cumplió con dicha disposición la empresa incurrió en un costo evitado de disponer dichos recursos en la fecha prevista según la disposición. Para aproximar el costo evitado se realiza un análisis de costo hora-hombre el cual se muestra en el cuadro anterior, dado que dicho costo corresponde a una fecha diferente a la fecha de infracción, es que el valor es expresado a valores de la fecha de incumplimiento mediante el uso del IPC⁶.

Este costo evitado generaría la obtención del beneficio ilícito por no cumplir con la disposición. Para determinar y actualizar el monto del beneficio ilícito a partir del costo evitado se considera el uso de la tasa WACC promedio del sector eléctrico, toda vez que existe un costo de oportunidad de los recursos no destinado para el cumplimiento de la disposición y donde el poder adquisitivo del dinero varía en el tiempo. Es por ello que el análisis involucra una fecha de cálculo de multa para ser más estricto sobre el costo de oportunidad de los recursos no destinados en el momento que correspondía⁷.

Finalmente, al análisis de costo le corresponde un descuento por concepto de impuesto a la renta, pues los recursos no destinados en su momento están afectados de los descuentos que rige el sistema tributario, luego dicho valor será asociado a una probabilidad de detección igual a uno (esta unidad no afecta el resultado final de la multa) para luego ser expresado en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°03: Determinación de la propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal involucrado en el cumplimiento de la primera disposición sobre exceso de facturación(1)	17 080.93	No aplica	233.07	237.34	17 393.65
Fecha de la infracción(2)					Noviembre 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					17 393.65
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					12 175.55

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2234-2018-OS/OR CUSCO**

Fecha de cálculo de multa(5)	Agosto 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	9
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	12 959.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6)	3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	43 206.00
Factor B de la infracción en UIT	10.41
Factor D de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	10.41
Multa en Soles	43 206.00

Nota:

- (1) Valor globalizado del personal involucrado en la evaluación del exceso de facturación el cual será corregido mediante IPC para ser expresado en valores equivalentes a la fecha de infracción
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes de noviembre 2015
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Dado que el presente expediente tiene dos pronunciamientos del TASTEM la cual partió con la primera Resolución impugnada (Resolución de Oficinas Regionales N°2392-2016-OS/OR-CUSCO) se considera por excepción como fecha de corte del análisis del costo oportunidad de los recursos no destinados para dar cumplimiento a la primera disposición de Osinergmin la fecha de la resolución impugnada es decir 29 de agosto de 2016
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Conforme a los fundamentos expuestos, para estimar el beneficio ilícito que ELECTRO SUR ESTE obtuvo producto del incumplimiento de la disposición referida a evaluar la facturación de todos los usuarios cuyo consumo exceda el 50% o más respecto del consumo promedio y proceder a su regularización en los casos en que los consumos en exceso no correspondan al consumo real y mensual, se ha considerado que la empresa al no cumplir con la disposición incurrió en un costo evitado de disponer dichos recursos en la fecha prevista, por lo que para aproximar el costo evitado se ha realizado un análisis de costo hora-hombre, y, siendo que dicho costo corresponde a una fecha diferente a la fecha de infracción, el valor es expresado a valores de la fecha de incumplimiento mediante el uso del IPC⁸.

En ese sentido, considerando los criterios de gradualidad analizados, corresponde aplicar a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A. una multa de 10.41 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento del pago, por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 770-2015-OS/OMR-V, EN EL EXTREMO REFERIDO A QUE EN LOS CASOS EN QUE NO CORRESPONDERÍA LA REGULARIZACIÓN DEBE SUSTENTAR DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no haber procedido a sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados, afecta la calidad y eficiencia del servicio brindados a los usuarios. No obstante, se precisa que el presente criterio no incide en la determinación de la cuantía de la multa.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que no se ha verificado un supuesto de reincidencia con relación a la comisión de la infracción imputada, por lo que el presente criterio no incide en la determinación de la cuantía de la multa.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación atenuantes o agravante en el presente procedimiento sancionador, por lo que el presente criterio no incide en la determinación de la cuantía de la multa.

Respecto al perjuicio económico causado, debe precisarse que el numeral 6 de la Resolución N°229-2016-OS/TASTEM-S1 indica que la determinación de la sanción debe guardar relación con la segunda disposición del Oficio N° 770-2015-OS/OMR-V, que establece que, en caso no corresponda la regularización, se debe sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no correspondería regularizar los consumos facturados.

Para ello se considera el análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, donde se considera el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios en términos de hora hombre para sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados. En ese sentido, se debe tener en cuenta el siguiente concepto:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

Para la determinación del costo evitado se realiza un análisis de costos de forma independiente y particular que esté directamente asociado a este incumplimiento. Debe precisarse que el incumplimiento está relacionado con la obligación de sustentar detallada y documentadamente, por lo cual se considera las horas-hombre para la preparación del sustento:

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2234-2018-OS/OR CUSCO**

Cuadro N° 04: Presupuesto mensual por Perfiles profesionales y responsabilidad involucrados en el cumplimiento de la 2da disposición

Cargo	Perfil	Salario mensual	Responsabilidad
Jefe de la unidad de facturación	Ejecutivo	\$1,034.46	Jefe a cargo de disponer los recursos para que se sustente detallada y documentariamente en caso no corresponda la regulación de los consumos facturados (se considera 1 semana para cumplir la 2da disposición)
Asistente de facturación	Administrativo	\$2,241.56	Asistente encargado de recopilar información (mensual) para dar cumplimiento a la 2da disposición
Auxiliar de facturación	Administrativo	\$4,483.12	Personal que apoye al asistente en la recopilación de información (mensual) para dar cumplimiento a la 2da disposición
Inspector de facturación	Técnico	\$2,241.56	Personal que debe ir a campo a fin de verificar si corresponde o no la regulación de los montos facturados (mensual) para dar cumplimiento a la 2da disposición
Costo total		\$10,000.69	

Nota.-

Salario mensual dividido el total anual en 14 meses en base a los costos del archivo COYM_Comercialización, para el caso de los jefes o gerente se considera 1 semana. Un mes involucraría 4 semanas.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Este análisis de costos está asociado al incumplimiento de la segunda disposición la cual debió darse en la forma y plazo que estableció Osinergmin. Dado que la empresa no cumplió con dicha disposición la empresa incurrió en un costo evitado de disponer dichos recursos en la fecha prevista según la disposición. Para aproximar el costo evitado se realiza un análisis de costo hora-hombre el cual se muestra en el cuadro anterior, dado que dicho costo corresponde a una fecha diferente a la fecha de infracción, es que el valor es expresado a valores de la fecha de incumplimiento mediante el uso del IPC¹⁰.

Este costo evitado generaría la obtención del beneficio ilícito por no cumplir con la disposición. Para determinar y actualizar el monto del beneficio ilícito a partir del costo evitado se considera el uso de la tasa WACC promedio del sector eléctrico, toda vez que existe un costo de oportunidad de los recursos no destinados para el cumplimiento de la disposición y donde el poder adquisitivo del dinero varía en el tiempo. Es por ello que el análisis involucra una fecha de cálculo de multa para ser más estricto sobre el costo de oportunidad de los recursos no destinados en el momento que correspondía¹¹.

Finalmente, al análisis de costo le corresponde un descuento por concepto de impuesto a la renta, pues los recursos no destinados en su momento están afectados de los descuentos que rige el sistema tributario, luego dicho valor será asociado a una probabilidad de detección igual a uno (esta unidad no afecta el resultado final de la multa) para luego ser expresado en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°05: Determinación de la propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal involucrado en preparar la					

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2234-2018-OS/OR CUSCO**

sustentación detallada y documentada de los casos que no corresponde regularizar los consumos facturados(1)	
Fecha de la infracción(2)	Noviembre 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	10 183.78
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)	7 128.65
Fecha de cálculo de multa(5)	Agosto 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	9
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	7 587.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)	3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	25 296.62
Factor B de la Infracción en UIT	6.10
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	6.10
Multa en Soles	25 296.62

Nota:

- (1) Valor globalizado del personal involucrado para sustentar detallada y documentariamente según la segunda disposición, dicho valor sería corregido mediante IPC para ser expresado en valores equivalentes a la fecha de infracción
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes de noviembre 2015
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Dado que el presente expediente tiene dos pronunciamientos del TASTEM la cual partió con la primera Resolución impugnada (Resolución de Oficinas Regionales N°2392-2016-OS/OR-CUSCO) se considera por excepción como fecha de corte del análisis del costo oportunidad de los recursos no destinados para dar cumplimiento a la segunda disposición de Osinergmin la fecha de la resolución impugnada es decir 29 de agosto de 2016
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Conforme a los fundamentos el análisis de multa del presente incumplimiento ha sido realizado de manera independiente. Al respecto, cabe precisar que, si bien los criterios de multa utilizados son independientes, aquello no significa que en términos numéricos no puedan coincidir, no obstante, cualitativamente los criterios son diferenciados asociados al presente incumplimiento.

En ese sentido, considerando los criterios de gradualidad analizados, corresponde aplicar a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A. una multa de 6.10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento del pago, por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, en la Sesión de Sala Plena de fecha 29 de diciembre de 2017, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), acordó el siguiente criterio resolutivo referido a la prohibición de la reforma peyorativa en el procedimiento administrativo sancionador:

“Cuando se declare, a solicitud de parte o de oficio, la nulidad de una resolución sancionadora (en la que la multa se encuentre dentro del rango previsto en la Escala de Multas y Sanciones

de Osinergmin) y se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado en que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento, la nueva resolución sancionadora debidamente motivada a emitirse, no deberá contener una multa cuyo importe sea superior a la inicialmente impuesta en la resolución que fue declarada nula.”

Por lo señalado, atendiendo al referido criterio resolutivo, así como lo establecido en el numeral 27.7¹² del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/OR, y el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³, en lugar de aplicar la multa igual a 6.10 UIT corresponde aplicar una sanción ascendente a **1 UIT**, la cual corresponde a la primera propuesta de multa contenida en la Resolución de Oficinas Regionales N° 2392-2016-OS/OR-CUSCO por el incumplimiento de la segunda disposición y que a su vez, resulta la multa mínima a aplicar de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A** con una multa de **Diez con cuarenta y un centésimas (10,41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.9 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150017046201

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.9 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150017046202

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

¹² 27.7 La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el Agente Supervisado.

¹³ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2234-2018-OS/OR CUSCO

servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **código de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°. - De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco